

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2017

Señor (a)
RAMIRO ANTONIO PARRA
celacho2011@hotmail.com
Bogotá

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017731100000002835
		Fecha	2017-09-12 09:30:19 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	RAMIRO ANTONIO PARRA		
Anexos	1	Folios	1
			
COR08SE2017731100000002835			

NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por Aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código -de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Bogotá D.C., (12 de septiembre de 2017)

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión **RAMIRO ANTONIO PARRA** en calidad de querellante, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido de la Resolución N° 3689 de fecha 19 de diciembre de 2016 por medio del cual se dispuso archivar unas diligencias, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número 25033366 de fecha 26 de julio de 2011 expedido por el Doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS – Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá de la época

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en 3 folios, y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia.



CAMILO ANDRES GARZON VANEGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



MINISTERIO DEL TRABAJO

19 DIC 2016

RESOLUCION NÚMERO (003689) DE 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA
Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19 del Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia, en concordancia con el artículo 53 inciso 3 de la Constitución Política, artículo 51 del Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito Radicado No.67935 de fecha 12 de Abril de 2013, la señora ANGELICA GALVIS FRANCO, presenta escrito interponiendo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No.0623 de fecha 29 de Mayo de 2012.
2. Que mediante Resolución No.00623 de fecha veintinueve (29) de Mayo de 2012, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, decidió SANCIONAR a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, con multa de SIETE MILLONES QUINIENTOS PESOS MCTE (7.500.000), por no acreditar la documentación requerida por la Inspección de Trabajo.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER.

Que mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que el Congreso de la República mediante Ley No. 1610 del 2 de enero de 2013, estableció el mecanismo por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, señalando las competencias de los inspectores de trabajo y de seguridad social.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

Que de acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Trabajo y Código Contencioso Administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas y empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Que la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control, una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por la señora ANGELICA GALVIS FRANCO, obrando en calidad de apoderada judicial, se procede a transcribir los más relevantes del escrito de impugnación:

Argumentos de la Parte Recurrente:

"(...)

Recursos que persiguen que el acto administrativo atacado sea REVOCADO en su integridad Y SE DISPONGA SU ARCHIVO DEFINITIVO de acuerdo a las consideraciones jurídicas que sustentan dicha pretensión, afianzada además de lo jurídico en aspectos de interés general y particular que recaen directamente contra la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA que expreso así:

Como punto de partida quiero expresarle que la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, jamás ha tenido la intención de incumplir los deberes obrero patronales a los que está obligada como empleadora, como bien se expone en la parte considerativa de la resolución No.000623 de mayo 29 de 2012 la empresa cumplió con el requerimiento formulado mediante escrito No.25045883 de octubre 4 de 2011, información que fue remitida oportunamente, en el acta de trámite de fecha 27 de septiembre de 2011 se le concede a la empresa un plazo de ocho (8) días para allegar la documentación solicitada por el Despacho "o en su defecto que soporte la queja citada", lo cual efectivamente se hizo, aportando para el efecto los desprendibles de pago de salarios de los meses de julio. Agosto y septiembre de 2011 donde consta el pago de trabajo suplementario por la suma mensual de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 226.188), lo que sucede es que en el desprendible por error del programa figura con el nombre de H EXTRAS, cuando este valor corresponde al total del trabajo suplementario devengado por el señor RAMIRO PARRRA CARDONA, considerando entonces que estos desprendibles eran el soporte de la queja.

En consecuencia la resolución No.00623 de mayo de 2011 que señala a SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, como responsable de ciertas conductas o irregularidades, que consideramos no ajustadas a nuestro diario actuar, máxime si tenemos en cuenta que mi representada se ha caracterizado por ser cumplidora de sus deberes legales, cooperadora con esa entidad y responsable no solo con las personas que laboran al interior de esta empresa, sino también hacia todas las personas y /o entes que se relacionan directa o indirectamente con nosotros. En por ello, que solicitaremos respetuosamente, se4 REVOQUE la sanción impuesta.

"(...)

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta la BUENA FE de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, ya que somos especialmente cuidadosos en el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que rigen nuestras obligaciones obrero patronales, factor este que se constituye en la principal carta de presentación no solo frente a todos nuestros clientes sino antes los entes de control estatal que nos gobiernan. Así mismo somos conscientes de la responsabilidad y el compromiso que significa el correo de nuestro objeto social, lo que necesariamente redundara en una satisfacción de parte de los usuarios ,desarrollo que obviamente debe ir acompañado de un total cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el correcto funcionamiento de nuestra empresa.

"(...).

PETICION

Con base en los hechos y argumentos expuestos, solicito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Protección Social y /o Superior Jerárquico que conozca la de la apelación, REWVOCAR en todas sus partes la resolución número 000623 de mayo 29 de 2012 y en su lugar se archiven las presentes diligencias por no existir mérito para imponer sanción alguna.

Exonerar a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, de toda investigación administrativa, toda vez que hemos tratado de cumplir con las normas laborales que nos rigen y en la actualidad los aportes del Sistema Integrado de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos profesionales, y parafiscales) y pago de salarios se encuentran al día.

Exonerar a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., de toda investigación administrativa, toda vez que hemos cumplido a cabalidad con las normas laborales que nos rigen como patrono.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Para este Despacho es de recibido los argumentos que hace el representante Legal en el escrito donde hace uso de los recursos, esta Coordinación Grupo de Prevención,

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Inspección, Vigilancia y Control evidencia que la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, cumplió con los requerimientos del Ministerio de trabajo, este Despacho parte de la Buena fe de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA donde manifiesta, " que en el desprendible por error del programa figura con el nombre de H EXTRAS, cuando este valor corresponde al total del trabajo suplementario devengado por el señor RAMIRO ANTONIO PARRA CARDONA, pese a haber cumplido en su totalidad con los requerimientos no envió la evidencia de dicho cumplimiento.

Este Despacho tendrá en cuenta por parte del a empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA el cumplimiento de sus principios, deberes y obligaciones que rigen a los servicios de vigilancia y seguridad privada que hace y manifiesta en el escrito del recurso. Y que son conscientes de la responsabilidad y el compromiso que significa el correcto desarrollo de nuestro objeto social.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la RESOLUCION No.000623 de fecha 29 de Mayo de 2012, por medio de la cual se SANCIONO a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, con multa de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 7.500.500).equivalentes a quince (159 salarios mínimos mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SEANA.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes Jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y Sigüientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma, no proceden ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.

COORDINADOR GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

